

**Comunidad Autónoma de Castilla y León. Decreto 63/2003, de 22 de mayo. Regula el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León y establece su régimen de protección. BO. Castilla y León 28-05-2003, núm. 100/2003**

Los árboles constituyen, sin duda, la más prestigiosa y atractiva manifestación de la flora de la Comunidad de Castilla y León. Muchos de ellos, además de cumplir diversas y variadas funciones ecológicas de gran relevancia, representan hitos en la cultura e historia de los pueblos de nuestra Comunidad.

En Castilla y León existe una gran diversidad de especies arbóreas autóctonas, reflejo de la rica gama de ambientes ecológicos que conforman este territorio. Pero no se puede olvidar tampoco el variado repertorio de árboles exóticos que, con el paso del tiempo, se han incorporado al paisaje cotidiano, quedando presentes en la memoria colectiva.

En efecto, determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural, histórico o científico de singular transcendencia. Se trata de ejemplares que, por su porte o edad extraordinarios, o bien por su ubicación u otras características, han sido tradicionalmente conocidos, apreciados y protegidos por las colectividades que se han desarrollado en su entorno. Estos árboles forman parte del patrimonio natural y cultural de los ciudadanos castellanos y leoneses. Algunos constituyen un apoyo real de la cultura común, están relacionados con hechos históricos o forman parte de la leyenda y tradición populares, e incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias.

Desgraciadamente, el respeto y el aprecio social del que gozan estos árboles no han sido siempre garantías suficientes para su conservación efectiva. Resulta por tanto necesario que la Administración regional ampare y garantice la conservación y protección de estos auténticos monumentos vivos, de tal manera que el pueblo castellano y leonés pueda disfrutar de ellos durante tantos años como lo permita su ciclo biológico.

El presente Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, por el que se crea el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de esta Comunidad y tiene por objeto regular la protección y conservación de determinados ejemplares de especies arbóreas cuyo valor monumental, histórico o científico determine su integración en el patrimonio cultural y natural de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 22 de mayo de 2003, dispone:

*Artículo 1. Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León, creado según el artículo 56 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo el régimen de protección de los especímenes vegetales de singular relevancia que se incluyan en dicho Catálogo.

*Artículo 2. Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia.*

1. El Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia tiene la consideración de un Registro Público de carácter administrativo, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y adscrito a la Dirección General del Medio Natural.
2. El Catálogo tiene carácter abierto y se incluirá en él todos aquellos elementos vegetales individuales cuya singular relevancia los haga sobresalientes, regulándose en este Decreto las medidas de protección que garanticen su conservación, mejora y pervivencia.
3. Se considera espécimen vegetal de singular relevancia aquel árbol u otro vegetal que se estime merecedor de un régimen de protección especial, ya sea por sus medidas excepcionales dentro de la especie, por su edad, conformación, historia, particularidad científica, por su interés ecológico, paisajístico o cultural, con independencia de su emplazamiento en terreno forestal, agrícola o urbano, y sea cual fuere el organismo encargado de la gestión de dichos terrenos.
4. La inclusión en el Catálogo se hará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente. En ella se describirá, individualmente cuando sea posible, cada espécimen, indicando su emplazamiento, estado y características.
5. El inicio del procedimiento de inclusión en el Catálogo se notificará al propietario del terreno donde se ubique el espécimen vegetal y se someterá a información pública por espacio de un mes.

Desde la incoación de dicho procedimiento hasta su resolución, cualquier actuación que pudiera afectar al estado sanitario del espécimen, requerirá autorización de la Dirección General del Medio Natural.

6. Se podrán excluir del Catálogo aquellos especímenes que por deterioro natural hubieran perdido las condiciones que les otorgaban su anterior relevancia, o que por razones diversas debieran ser objeto de alguna actuación que les perjudicara y que se considerara ineludible. La exclusión se hará por Orden de la Consejería de Medio Ambiente.

*Artículo 3. Régimen de protección.*

A los especímenes vegetales de singular relevancia les será aplicable el siguiente régimen de protección:

1. Queda prohibido destruirlos, dañarlos o marcarlos.

Asimismo, se prohíbe señalizarlos o utilizarlos como apoyo o soporte físico para objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

2. Cuando la importancia y estado del ejemplar lo aconsejen, la Consejería de Medio Ambiente aprobará un Plan de Conservación específico. En dicho Plan deberá incluirse una completa descripción de la configuración del ejemplar, de su estado fisiológico, sanitario y de sus principales problemas de conservación, a la vez que se determinarán las principales actuaciones selvícolas, fitosanitarias o de otro tipo que sean necesarias para su conservación.

En un mismo Plan de Conservación podrán agruparse varios especímenes vegetales de singular relevancia.

3. Los tratamientos selvícolas y fitosanitarios convenientes para el mantenimiento del buen estado de los especímenes catalogados se realizarán por la Dirección General del Medio Natural, bien directamente o bien mediante acuerdos con el propietario. La Consejería de Medio Ambiente podrá establecer para este fin o para la redacción de los correspondientes Planes de Conservación, una línea de apoyo financiero mediante subvenciones a los propietarios de especímenes vegetales de singular relevancia.

4. Los propietarios de los especímenes vegetales de singular relevancia podrán disfrutar de sus frutos y jugos previa autorización de la Dirección General del Medio Natural, que podrá establecer las condiciones necesarias para el aprovechamiento.

El aprovechamiento del resto de las producciones (maderas, leñas, cortezas, ramillos, follaje, ramón, etc.) queda prohibido, salvo como subproducto de las actividades de mantenimiento previstas en el punto 3 del presente artículo.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección General del Medio Natural y del propietario, se podrán recolectar semillas o propágulos de estos especímenes, tanto para fines científicos, como comerciales.

5. La existencia de todo espécimen vegetal de singular relevancia deberá ser considerada de manera específica en los estudios de impacto ambiental sobre actuaciones susceptibles de afectarlos. Cuando se trate de ejemplares ubicados en casco urbano o en zonas en las que puedan verse perjudicados por actividades constructivas de cualquier tipo, su existencia deberá recogerse necesariamente en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio.

6. En aquellos casos en los que algún árbol de singular relevancia se localice en un monte, deberá recogerse en los correspondientes instrumentos de ordenación, regulados en las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados de Castilla y León, aprobadas por el Decreto 104/1999, de 12 de mayo. Dichos instrumentos de ordenación tendrán la consideración de Plan de Conservación en lo que respecta al árbol de singular relevancia, cuando así se determine en el acto que apruebe el documento.

7. Los propietarios de los terrenos donde se ubiquen especímenes vegetales de singular relevancia deberán notificar a la Consejería de Medio Ambiente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en el ejemplar.

8. La Consejería de Medio Ambiente diseñará un sistema de señalización informativa de identificación para su instalación junto a aquellos ejemplares que estime conveniente.

9. En torno al espécimen vegetal de singular relevancia se establecerá una Zona Periférica de Protección, cuyo régimen y características se describen en el artículo siguiente.

#### *Artículo 4. Zona Periférica de Protección.*

1. Tendrá la consideración de Zona Periférica de Protección del espécimen vegetal de singular relevancia, el área de proyección de su copa y una franja de terreno de cinco metros alrededor de ésta.

2. Con carácter general, queda prohibida toda actividad en la Zona Periférica de Protección que pueda incidir negativamente en el desarrollo o en la conservación del espécimen vegetal de singular relevancia y, en especial, las siguientes:

a) Encender fuego.

b) El tránsito o estacionamiento de vehículos o maquinaria de cualquier clase, salvo en caso de que parte de la Zona Periférica de Protección sea atravesada por una carretera o camino, en cuyo caso, la prohibición afectará tan sólo al estacionamiento.

c) El cultivo agrícola o, en general, la alteración del perfil del suelo por cualquier procedimiento o en cualquier superficie.

d) El depósito de materiales u objetos de cualquier naturaleza.

e) La instalación de tendidos eléctricos.

3. Asimismo, se prohíben los trabajos o aprovechamientos forestales y el empleo de fitocidas de cualquier clase en esta Zona, sin la autorización de la Dirección General del Medio Natural, que podrá establecer las condiciones necesarias para su realización.

#### *Artículo 5. Servidumbres.*

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 8/1991, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, se declararán las servidumbres que fueren necesarias para el establecimiento, conservación y utilización de señales de identificación de los especímenes vegetales de singular relevancia.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.* Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».